

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 SEP 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2034-SOT-616, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición) por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Calle Colima número 198, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de abril de 2025.

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos objeto de investigación se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición), por lo que, en el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias, como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y su Reglamento, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y sus normas técnicas complementarias.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616**

**En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición)**

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

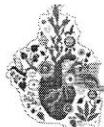
Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. -----

En relación con lo anterior, la multicitada Ley establece en su artículo 3º fracción II que las áreas de conservación patrimonial son las que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano, así como las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos o artísticos, igualmente las que sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán definidas en los programas. -----

En este sentido, el artículo 43 de la Ley en comento prevé que "(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)".



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616**

Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México establece que "(...) No podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia(...)".

En este mismo orden de ideas, el artículo 47 del Reglamento previamente referido, establece que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de ese Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente.

Asimismo, el Reglamento en mención, dispone en su artículo 48 que, para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Del mismo modo, el artículo 55 del citado Reglamento, menciona que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapias, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación. En este sentido, el artículo 57 menciona las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el mencionado Reglamento, de las cuales, en su fracción IV se desprende las actividades de demolición.

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como, al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se identificó que al inmueble objeto de investigación le aplica la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50.0 m<sup>2</sup> de terreno).

Adicionalmente, es afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano, y cualquier intervención debe contar con Visto Bueno del



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

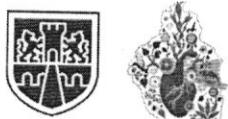
**EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616**

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), así como aviso de intervención, dictamen u opinión técnica según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

Durante un primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 24 de abril de 2025, se constató la existencia de un predio delimitado por tapias de aproximadamente 2.20 metros de altura, mismos que ostentaban una lona de Cédula de Publicitación Vecinal en la cual se refería, entre otros aspectos, datos para la *"construcción de departamentos, usando métodos tradicionales y mecánicos ligeros, uso de palas, picos, revolvedoras, armado de acero manual, cimbrado (...)"*. Al interior del predio, se identificó la presencia de trabajadores de la construcción, así como la acumulación de residuos sólidos de manejo especial. Durante la diligencia no se constató la existencia de algún cuerpo y/o elemento constructivo en pie. -----

Por otra parte, durante un reconocimiento de hechos posterior, realizado en fecha 05 de agosto de 2025, no se constataron trabajos de demolición en el predio objeto de denuncia, no obstante, una persona quien se ostentó como residente de obra señaló que los trabajos de demolición ejecutados en el predio motivo de investigación ya concluyeron. -----

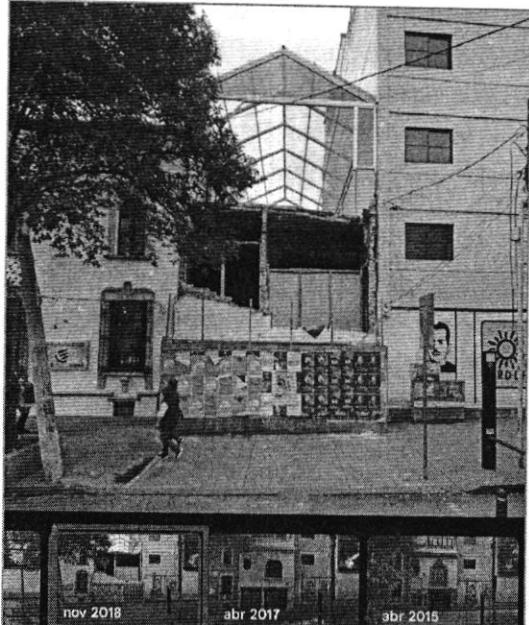
A efecto de mejor proveer, allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres, con fundamento en los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria; personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar que realizó un comparativo multitemporal con imágenes obtenidas a través del portal de Google Maps y las fotografías tomadas durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 24 de abril de 2025, del cual se desprende que en noviembre de 2018, el inmueble motivo de investigación contaba con un estructura a base de perfiles metálicos y cubierta de policarbonato ubicada en la azotea del mismo, adicionalmente presentaba indicios de intervenciones constructivas consistentes en la demolición parcial de la fachada. En mayo de 2022, el inmueble se mantenía en las mismas condiciones y características que ostentaba en noviembre de 2018, mientras que, en abril de 2025, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, no se constató la existencia de algún elemento y/o cuerpo constructivo en pie en el predio, como se muestra en las siguientes imágenes. -----



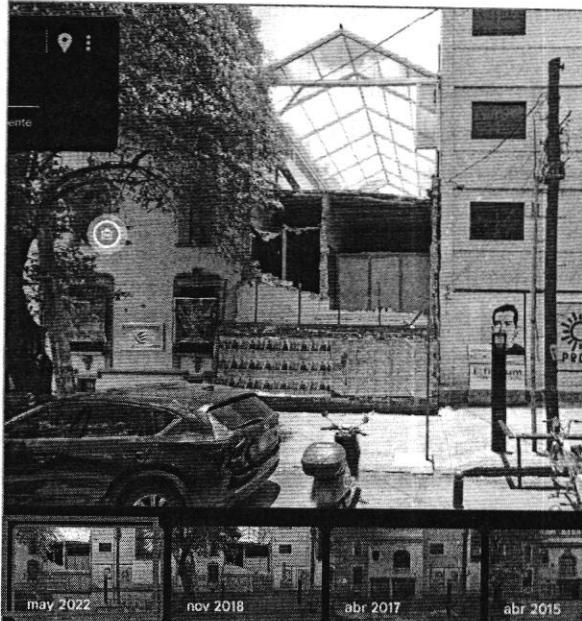
**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

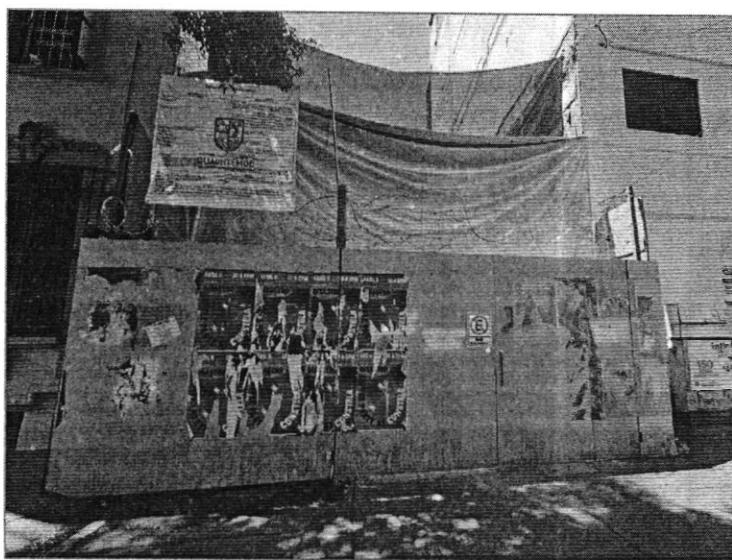
**EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616**



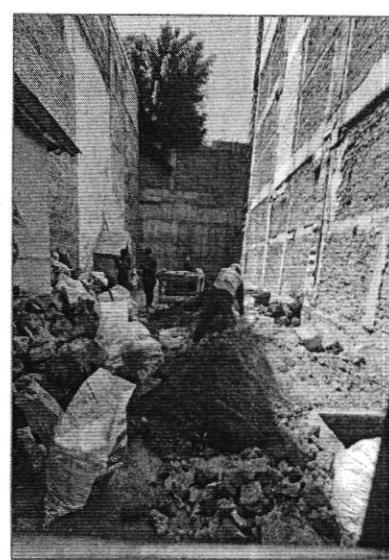
Fuente: Google Maps. Noviembre de 2018



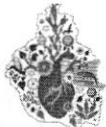
Fuente: Google Maps. Mayo de 2022



Fuente: PAOT. Reconocimiento de Hechos de fecha 24 de abril de 2024



Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-04298-2025 de fecha 24 de abril de 2025, dirigido al Director Responsable de la obra, propietario, poseedor y/o encargado del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran los trabajos en el inmueble investigado, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se cuente con respuesta a lo solicitado. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616**

Ahora bien, de las gestiones realizadas por esta entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-04305-2025 de fecha 25 de abril de 2025 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural, Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el inmueble objeto de investigación se encuentra catalogado o cuenta con alguna protección por parte de esa Secretaría, y sí emitió dictamen u opinión técnica favorable para las actividades de construcción ejecutadas en el sitio. -----

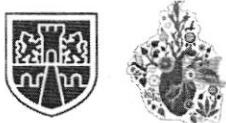
En respuesta, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1395/2025 de fecha 17 de mayo de 2025, el titular de la Dirección de Patrimonio Cultural, Urbano y de Espacio Público de la Secretaría referida en el párrafo que antecede, informó que el predio objeto de investigación se localiza en Área de Conservación Patrimonial, dentro de los polígonos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación, adicionalmente, es afecto al patrimonio cultural urbano, considerado de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) y colindante a los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, ubicados en la calle Colima número 196 y calle Jalapa número 90, ambos considerados de valor artístico por el Instituto previamente referido. Asimismo, señaló que, de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección, no se localizó antecedente alguno de Dictamen Técnico y/u Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial relacionado con el predio de mérito. -----

En este mismo orden de ideas, mediante oficio PAOT-05-300/300-04423-2025 de fecha 28 de abril de 2025, se solicitó a la Dirección General de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informar si el inmueble objeto de denuncia se encuentra catalogado o cuenta con alguna protección por parte de esa Dirección, y si emitió Visto Bueno en sentido positivo para los trabajos que se realizan en el inmueble objeto de investigación. -----

En respuesta, mediante oficio número 0976-C/0631 de fecha 02 de mayo de 2025, esa Dirección informó que el inmueble objeto de investigación está incluido en la Relación del INBAL de Inmuebles con Valor Artístico, asimismo, señaló que no se registran antecedentes sobre el ingreso de solicitudes para intervenciones físicas en el inmueble que nos ocupa y, por lo tanto, tampoco de opinión técnica, recomendación técnica, visto bueno o aviso al respecto. -----

En relación con lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-04304-2025 de fecha 25 de abril de 2025 se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) en el inmueble objeto de investigación y, en su caso, imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, a fin de cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia. -----

En respuesta, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0503/6042/2025 de fecha 14 de julio de 2025, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto referido en el párrafo que antecede,



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616**

informó que con fecha 07 de julio de 2025, Personal Especializado en Funciones de Verificación de esa entidad, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano en el predio de interés, asimismo, señaló que las constancias derivadas de dicho procedimiento fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de ese Instituto, toda vez que es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación en las materias competencia de esa entidad.-----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-04580-2025 de fecha 05 de mayo de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si cuenta con las documentales que acrediten los trabajos de construcción ejecutados en el predio motivo de investigación y, en caso contrario, solicitar a la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía, llevar a cabo las acciones correspondientes a efecto de instrumentar visita de verificación en materia de construcción en el predio de mérito. -----

En respuesta, mediante oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2829/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección general referida en el párrafo que antecede, señaló que de la búsqueda realizada en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción perteneciente a esa Subdirección, no se localizó documentación alguna relacionada con lo solicitado por esta Subprocuraduría, por lo que a través del oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2828/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, dirigido a la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía se solicitó llevar a cabo el proceso de verificación correspondiente. -----

Aunado a lo anterior, mediante oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/3775/2025 de fecha 01 de julio de 2025, la Subdirección referida en el párrafo que antecede hizo del conocimiento de esta entidad que la Dirección General de Gobierno en la misma Alcaldía emitió orden de visita de verificación en materia de construcción número ACUH/DGG/SVR/JVO/OVO/646/2025 en fecha 09 de junio de 2025, misma que fue ejecutada por personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en el inmueble de mérito. Asimismo, señaló que con fecha 13 de junio de 2025, mediante oficio número ACUH/DGG/SVR/3286/2025, se turnó copia de la orden y actas respectivas a la Subdirección de Calificación de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Alcaldía Cuauhtémoc, para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente. -----

En conclusión, del análisis de las documentales que integran el expediente se desprende que en el predio objeto de investigación se realizaron trabajos de demolición, los cuales no contaron con autorizaciones en materia de construcción (demolición) tramitados ante la Alcaldía Cuauhtémoc, dictamen técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México), ni visto bueno por parte del Instituto Nacional de



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616**

Bellas Artes y Literatura, por lo que contravienen la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Construcciones vigente para la misma. -----

En virtud de lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado del procedimiento de verificación ejecutado en fecha 07 de julio de 2025 en el inmueble objeto de investigación, así como las medidas de seguridad y/o sanciones impuestas y, en su caso, la resolución emitida al efecto. -----

Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado de la visita de verificación ejecutada mediante orden de visita de verificación en materia de construcción número ACUH/DGG/SVR/JVO/OVO/646/2025 de fecha 09 de junio de 2025, adscrita a esa Dirección; así como las medidas de seguridad y/o sanciones impuestas y, en su caso, la resolución emitida al efecto. -----

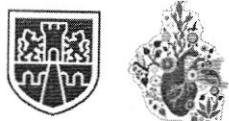
Cabe señalar que del estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como, el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, al inmueble ubicado en Calle Colima número 198, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc le aplica la zonificación H/4/20/M (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50.0 m<sup>2</sup> de terreno). -----

Adicionalmente, se localiza en Área de Conservación Patrimonial, dentro de los polígonos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación. Es afecto al patrimonio cultural urbano, considerado de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) y colindante a los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, ubicados en la calle Colima número 196 y calle Jalapa número 90, ambos considerados de valor artístico por el mismo Instituto. -----

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 24 de abril de 2025, se constató la existencia de un predio delimitado por tapias de aproximadamente 2.20 metros de altura. Al interior del predio, se identificó la presencia de trabajadores de la construcción, así como la acumulación de residuos sólidos de manejo



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616**

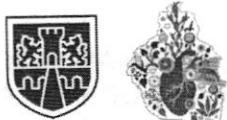
especial. Durante la diligencia no se constató la existencia de algún cuerpo y/o elemento constructivo en pie. -----

Durante un reconocimiento de hechos posterior, realizado en fecha 08 de agosto de 2025, no se constataron trabajos de demolición en el predio objeto de denuncia, no obstante, una persona quien se ostentó como residente de obra señaló que los trabajos de demolición ejecutados en el predio motivo de investigación ya concluyeron. -----

3. De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como del estudio multitemporal realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se desprende que, en el predio objeto de investigación se realizaron actividades de intervención constructiva, consistentes en trabajos de demolición, los cuales no contaron con autorizaciones tramitados ante la Alcaldía Cuauhtémoc, dictamen técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México), ni visto bueno por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que contravienen la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Construcciones vigente para la misma. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, enviar el resultado del procedimiento de verificación ejecutado en fecha 07 de julio de 2025 en el inmueble objeto de investigación, así como las medidas de seguridad y/o sanciones impuestas y, en su caso, la resolución emitida al efecto. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, enviar el resultado de la visita de verificación ejecutada mediante orden de visita de verificación en materia de construcción número ACUH/DGG/SVR/JVO/OVO/646/2025 de fecha 09 de junio de 2025, adscrita a esa Dirección; así como las medidas de seguridad y/o sanciones impuestas y, en su caso, la resolución emitida al efecto. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-2034-SOT-616**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado previo. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/JHM/VCU